

SENTENCIA DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 31

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre del 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A.

Abogada: Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana.

Recurridos: José Francisco Guerra y compartes.

Abogadas: Licdas. Agustina Peña García y Gertrudis Lugo S.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 15 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes del Reino de España, con domicilio y asiento social en la Av. Lope de Vega No. 63, Edif. J. J. Roca, segundo piso, debidamente representada por su administrador para el caribe señor José Antonio Fernández Varela, de nacionalidad española, mayor de edad, pasaporte No. 34246842-A, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a las Licdas. Agustina Peña García y Gertrudis Lugo S., abogadas de los recurridos, José Francisco Guerra y compartes;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre del 2002, suscrito por la Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana, cédula de identidad y electoral No. 001-0199712-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de octubre del 2002, suscrito por las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0395740-3 y 001-0859480-5, respectivamente, abogadas de los recurridos, José Francisco Guerra y compartes;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos José Francisco Guerra y compartes, contra la recurrente Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 15 de octubre del 2001 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el incidente de inadmisibilidad por falta de interés y calidad,

presentado por Iberia y José Antonio Fernández V., sobre las demandas de los trabajadores demandantes; **Segundo:** Se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, el incidente de inadmisibilidad sobre la prescripción de las acciones incoadas por los Sres. Publio Segura Cuevas, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., en contra de Iberia y José Antonio Fernández V.; **Tercero:** Se excluye del presente proceso a José Ant. Fernández V., por no haber sido el empleador de los demandantes, y por haberse comprobado que la empleadora Iberia, tiene personalidad jurídica propia; **Cuarto:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que entre los demandantes Sres. José Francisco Guerra, Publio Segura C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., y la demandada Iberia; **Quinto:** Se rechazan las demandas en cobro de prestaciones laborales por causa de desahucio incoadas por los Sres. José Fco. Guerra, Publio Evangelista C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J., en contra de Iberia, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y muy especialmente por falta de pruebas; **Sexto:** Se condena a la parte demandada Iberia, a pagarle a los demandantes Sres. José Fco. Guerra, Publio Segura C., Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Custodio y Ramón Antonio Ovalle J.: vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa proporcionales; todo en base a un salario mensual de (RD\$2,212.00), (RD\$2,212.00), (RD\$1,630.00), (RD\$1,630.00), (RD\$2,212.00), (RD\$2,212.00) y (RD\$2,880.00); y un tiempo laborado de: quince (15) años y dos (2) meses; diez (10) años y tres (3) meses; un (1) año y ocho (8) meses; cinco (5) años y tres (3) meses; siete (7) años y un (1) mes; diez (10) años y tres (3) meses; y trece (13) años y diez (10) meses y catorce (14) días, respectivamente; **Séptimo:** Se compensan las costas del procedimiento, pura y simplemente; **Octavo:** Se comisiona a la ministerial María Trinidad Luciano, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la compañía Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., y el incidental incoado por los señores José Francisco Guerra, Publio Segura, Rosa Santana Jaime, Ramona Paredes Rodríguez, Isidro Evangelista Mosquea, Ramón Antonio Ovalle y Ramón Custodio, contra la sentencia de fecha 15 de octubre del año 2001, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por Iberia Líneas Aéreas de España, S. A., y acoge parcialmente el recurso incidental indicado anteriormente por los trabajadores, revocando en consecuencia el ordinal quinto de la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara la existencia del contrato de trabajo que unió a las partes, terminado por despido ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a Iberia Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de los siguientes derechos en adición a los indicados en el ordinal sexto de la sentencia impugnada, a saber: José Fco. Guerra: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07, 161 días de cesantía = a RD\$14,944.02 (código 1992) 120 días de cesantía = a RD\$11,138.90 (código 1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, la suma de RD\$3,215.00, por concepto de trabajos nocturnos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Publio Segura Cuevas: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63 (1992) y 30 días = RD\$2,784.6 (1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, la suma de RD\$3,215.00, por concepto de trabajos nocturnos, más la suma de

RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Rosa Santana Jaime: 28 días de preaviso = a RD\$1,915.23; 34 días de cesantía = a RD\$2,325.60; RD\$12,765.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$9,780.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Ramona Paredes Rodríguez: 28 días de preaviso = a RD\$1,915.23; 131 días de cesantía = a RD\$6,276.40; RD\$12,765.00, concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$9,780.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Isidro Evangelista: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 161 días de cesantía = a RD\$14,944.02; RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; Ramón Custodio: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07; 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63; 45 días = a RD\$4,176.9 (1951), RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; y Ramón Ovalle: 28 días de preaviso = a RD\$2,599.07, 167 días de cesantía = a RD\$15,501.63; 45 días = RD\$4,176.90 (código 1951); RD\$5,595.00, por concepto de salarios retroactivos, más la suma de RD\$13,272.00, por concepto de las indemnizaciones contenidas en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Condena a la recurrente principal Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de las Licdas. Gertrudis Lugo y Yosandris Azcona, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega, en síntesis: que a pesar de la Corte a-qua reconocer que en primer grado se discutió la terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador y que sólo en apelación fue cuando los trabajadores reclamaron prestaciones laborales por alegado despido injustificado, planteando con ello un nuevo elemento que no fue conocido en ninguna fase del proceso, con lo cual la recurrida varía sustancialmente sus pretensiones, con lo que transforma aspectos importantes del proceso, sobre todo en cuanto al régimen jurídico de las pruebas se refiere, en virtud del cual la carga de la prueba, cuando se alega despido injustificado recae sobre el trabajador, lo que no fue establecido en la especie. La falta es más grave aún, porque los jueces no sólo acogen un pedimento subsidiario presentado por primer vez en grado de apelación, sino que además, lo transforman de oficio, en una apelación incidental, sin indicar las pruebas que les sirvierón para considerar la existencia de un despido injustificado. Esa apelación no existió porque no hubo ninguna notificación al respecto mediante la cual se comunicara la decisión de apelar incidentalmente; Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que aunque la indemnización establecida en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo no haya sido pedida por ante los Jueces de Primer Grado este Tribunal debe acordarla a favor de los trabajadores demandantes originales, en virtud a las siguientes razones: a) esta Corte determinó que los contratos de la especie terminaron por despido; b) ambas partes recurrieron en apelación la sentencia, estando la corte en consecuencia obligada a decidir la totalidad del litigio sometido a los jueces del primer grado; y c) la condena establecida en dicho texto de ley es menos gravosa en términos económicos para el apelante principal Iberia que la contenida en la parte in fine del artículo 86 del Código de Trabajo, que fuera solicitada en primera instancia”;

Considerando, que para la admisibilidad de un medio de casación es necesario que el vicio atribuido a la sentencia impugnada ocasione un perjuicio al recurrente;

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada no hay constancia de que los trabajadores recurrieran incidentalmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, lo que constituye una falla procesal a cargo de la Corte a-qua, la misma no puede ser objeto de impugnación de parte de la actual recurrente, en razón de que la consecuencia que el Tribunal a-quo derivó de ese supuesto recurso, lejos de perjudicar los intereses de la recurrente le benefició, al modificar la condenación de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las indemnizaciones laborales impuestas en la sentencia apelada a la empresa, la que constituye una condenación ilimitada, que a la fecha de la sentencia recurrida ascendía a más de setecientos días de salarios para cada uno de los demandantes, por la aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, limitado a seis meses de salarios para cada uno de ellos, lo que ostensiblemente favorece a la actual recurrente;

Considerando, que contrario hubiese sido, si el Tribunal a-quo hubiere fundamentado en el supuesto recurso de apelación incidental, una modificación de la sentencia apelada que agravara la situación de la recurrente, lo que como se ha expresado no ocurrió en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la exposición del segundo medio propuesto la recurrente alega: que la sentencia impugnada desnaturalizó las declaraciones del señor Leonidas Rosario Mata, al no copiarse su testimonio fielmente ni en su totalidad, hecho de manera selectiva, con omisiones que revelan que los jueces interpretaron los hechos a partir de las declaraciones transcritas en la sentencia y no de las declaraciones rendidas en su totalidad y fidelidad. La sentencia no contiene fundamentos en los cuales los jueces actuantes expliquen por cual razón consideraron la existencia del despido como injustificado, cuando el testimonio que les merece crédito alega desahucio, por lo que si lo encontraron creíble, no podían en base a él, dar por existente otro tipo de terminación del contrato de trabajo. Si ninguno de los tres testigos declararon en momento alguno la existencia de un despido, ni siquiera el testigo a cargo de la recurrida, ni en ninguno de los documentos aportado se colige o deduce la existencia de un despido injustificado, los jueces al dar por establecida esa causa de terminación de contrato, desnaturalizaron los hechos y violaron la ley; que lo mismo sucedió con la existencia del contrato de trabajo, para cuyo establecimiento los jueces tomaron en cuenta declaraciones, que en ningún momento hacen deducir que los demandantes eran trabajadores de la demandada, pues no existía una relación de trabajo subordinada entre ellos, ya que Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., no intervenía ni decidía, ni exigía condiciones, y no participaba de ningún modo en la escogencia de ninguno de los trabajadores de la empresa Tomic & Asociados, S. A., todo lo cual se ajusta a las consideraciones relacionadas a la no existencia de la relación laboral alegada por los jueces, dependiendo su contratación de la voluntad del señor Francisco Tomic, en su condición de presidente de dicha empresa, resultando evidente de que Iberia no tenía ninguna relación con ellos el hecho de que nunca, a pesar de supuestamente haberle trabajado durante un largo tiempo, le reclamaron ningún derecho. La corte no explicó como es, que si los demandantes eran trabajadores de Iberia, ésta haya podido depositar los contratos de trabajo que existieron entre los recurridos y la empresa Tomic y Asociados y ninguna de las partes haya podido depositar los contratos de trabajo existentes con Iberia y mientras el tribunal le da crédito a las declaraciones del señor Rosario Mata que no están avaladas ni tienen correspondencia con las pruebas aportadas, antes mencionadas, no hace lo mismo con los otros dos testigos que sí están contestes con esa prueba;

Considerando, que también la sentencia impugnada expresa: “Que de las declaraciones del señor Leonidas Rosario Mata, transcritas anteriormente, las cuales le merecen crédito a esta Corte por ser precisas y concordantes, se desprende el hecho de que los reclamantes prestaban un servicio personal en provecho de Iberia, bajo su control y dirección, siendo despedidos por uno de sus representantes autorizados a tales fines; que la subordinación de los reclamantes a Iberia, quedó ratificada cuando la testigo Elba López, empleada de alto rango de la recurrente principal declaró, ante la pregunta de que si ella ejercía dirección sobre los trabajadores, lo siguiente: “Señor, instrucciones sobre lo que pasaba día a día, pero no en lo que respecta a si faltaban”...; que esta Corte ha detectado una realidad por encima de la documentación presentada y que se encuentra detallada en parte anterior de esta sentencia, por la cual se determina la existencia de la prestación de un servicio subordinado realizado por los demandantes originales en provecho de Iberia; que al ser el contrato de trabajo el convenio por el cual una persona presta servicios personales a otra bajo su control y dirección, situación que se adapta a la especie, esta corte declara la existencia de contratos de trabajo intervenidos entre las partes, los cuales terminaron por despido ejercido por la empresa; que conforme a las declaraciones sobre las cuales esta Corte decide la presente controversia, el señor Francisco Tomic es un empleado de Iberia que intervino por cuenta de esta en la contratación de algunos de los demandantes originales; que el hecho de los trabajadores poseer una tarjeta de identificación otorgada por la oficina del Aeropuerto como acreditados por Iberia a entrar en las instalaciones de dicho organismo estatal, no los enmarca en una situación jurídica diferente de los empleadores cuyas identificaciones hayan sido elaboradas por Iberia en su sede principal de Madrid, todo ello en virtud a la primacía de los hechos sobre los documentos, establecida en el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo ya expresado; que en su demanda introductiva de instancia, los reclamantes originales solicitaron condenaciones en virtud a la parte final del artículo 86, que sanciona al empleador que no paga las indemnizaciones correspondientes al preaviso y cesantía, después que ejerce el desahucio contra el trabajador, con el pago de un día de salario por cada día de retardo en las mismas; que por ante esta Corte concluyen en ese sentido y además plantean subsidiariamente que en el caso de que esta Corte estime la ocurrencia de un despido, sea condenada la empresa al pago de las indemnizaciones contenidas en el artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo”;

Considerando, que de acuerdo al IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos”;

Considerando, que está dentro de las facultades privativas de los jueces determinar la realidad cuando los hechos analizados por el tribunal, demuestran la existencia de un contrato de trabajo, a pesar de que algunos documentos precisen lo contrario, pues el criterio de estos se forma del examen del conjunto de las pruebas aportadas, no teniendo ninguna preeminencia sobre las demás, la prueba documental;

Considerando, que no es necesario que en las sentencias se copien in-extenso las declaraciones vertidas por las partes y los testigos ante los jueces del fondo, siendo suficiente con que se precisen aquellas en las que el tribunal forma su criterio o deduce alguna consecuencia, siempre que a las mismas se les otorgue su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que asimismo, es a los jueces del fondo a quienes corresponde dar la calificación correcta de la causa de terminación de los contratos de trabajo, así como de cualquier otro hecho, limitándose los testigos a exponer lo acontecido, sin incurrir en calificaciones sobre los episodios que conocieren y que sirvieran de fundamento a una demanda;

Considerando, que en la especie, la sentencia impugnada tiene constancia de que los jueces examinaron toda la prueba aportada, de lo cual formaron la convicción de que las labores que prestaban los recurridos era en beneficio de la recurrente, a la cual se encontraban subordinados, a pesar de que algunos documentos los ubicaban como trabajadores de otra empresa, y que la terminación de los contratos de trabajo se produjo por la decisión unilateral de la empleadora, terminación ésta que calificó como desahucio, tras el estudio de los elementos que se les presentaron, a los que les dieron más credibilidad que a las expresiones y calificaciones de las partes;

Considerando, que no se advierte que al examinar la prueba aportada, para lo cual hicieron uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces del fondo en esta materia, éstos incurrieran en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examinan carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia rechazado el recurso propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Iberia, Líneas Aéreas de España, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de septiembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de las Licdas. Gertrudis Lugo S. y Justina Peña García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 15 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do